

**EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA MUNICIPALIDAD DE  
SAN SALVADOR DE JUJUY SANCIONA LA SIGUIENTE**

**ORDENANZA N° 5256/2008.-**

**ARTICULO 1°.-** Modificase el TITULO VIGÉSIMO PRIMERO DE LA ORDENANZA N° 3898/2003 - Código Tributario Municipal -vigente, el que quedará redactado de la siguiente manera:

**CAPITULO PRIMERO  
HECHO IMPONIBLE**

**Artículo 343°.-** Por la publicidad y propaganda comercial, cualquiera fuera su característica realizada en la ciudad de San Salvador de Jujuy, se pagarán los importes que establezca la Ordenanza Impositiva. El presente título grava la actividad publicitaria que se efectúa en el ejido municipal mediante anuncios en:

- a) el dominio público municipal o susceptible de ser percibidos desde este
- b) La vía pública o visible desde ésta, con fines lucrativos o comerciales
- c) El interior de locales destinados al público (vgr. Cines, teatros, comercios, campos de deportes y demás sitios de acceso público).
- d) La vía pública o lugares públicos o que por algún sistema o método alcance a la población.

No comprende:

- a) la publicidad o propaganda con fines sociales, recreativos, culturales, asistenciales y benéficos;
- b) La exhibición de chapas de tamaño tipo donde constan solamente nombre y especialidad de profesionales con título universitario o terciario;
- c) Los anuncios que en forma de letreros, chapas o avisos sean obligatorios en virtud de normas oficiales y por el tamaño mínimo previsto en dicha norma;
- d) La publicidad que se refiere a mercaderías o actividades propias del establecimiento siempre que se realicen en el interior del mismo y que no incluya marcas.

**Artículo 344°.-** A los efectos de la aplicación del tributo establecido en el presente Título, se considerarán como:

- a) **PROPAGANDA.:** La difusión selectiva o masiva de cualquier medio para atraer, dar a conocer, divulgar o promover un nombre, actividad, noticia, denominación, marca, aptitud, opinión, hecho, producción, mercadería o servicios, con o sin fines de lucro.
- b) **LETREROS.:** El medio colocado en un comercio, industria o lugar donde se ejerza una profesión que se refiera exclusivamente a la actividad que se desarrolla, como también al colocado o pintado en vidriera y que indique solo la clave o denominación del comercio, el nombre o la razón social.
- c) **ANUNCIO O LETREROS SALIENTES.:** El que sobresale de la línea de edificación fijada por la municipalidad y avanza sobre la vía pública, excepto los pintados en toldos.
- d) **AVISO.:** La publicidad o propaganda ajena a la titularidad del lugar.

**Artículo 345°.-** Cuando la publicidad o propaganda no estuviera expresamente contemplada, se abonará la tarifa general que al efecto establezca la Ordenanza Impositiva anual.

**Artículo 346°.-** La publicidad y/o propaganda efectuada sin permiso o autorización previa conforme lo exijan las normas legales Municipales vigentes no obstará al nacimiento de la obligación tributaria y el pago, que no será repetible de la contribución legislada en este Título, sin perjuicio de las sanciones que correspondan. El pago de la contribución aludida no exime a quien la efectúe de la obligación de cumplir con los requisitos y exigencias que establezcan otras disposiciones legales municipales de la materia.

**Artículo 347°.-** Los derechos se harán efectivos en forma anula en cuyo caso se fija como vencimiento del derecho el 30 de Abril de cada año, de resultar inhábil el vencimiento operará el primer día hábil inmediato posterior. Quedando el Departamento Ejecutivo autorizado para prorrogar el plazo en forma discrecional.

## **CAPITULO SEGUNDO** **CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES**

**Artículo 348°.-** Los comerciantes, industriales, profesionales, agentes de publicidad, personas jurídicas y todo aquel a quién la propaganda beneficie directa o indirectamente, así como el propietario u ocupante del local que tuviera una relación jurídica con la publicidad, serán responsables solidariamente del pago de los derechos, recargos y multas. Las firmas comerciales, industriales o particulares, externos al ejido municipal que deseen realizar propaganda, deberán tener representante o constituir domicilio especial el mismo. La firmas o particulares, adjudicatarios de carteleros o pantallas de propiedad municipal no podrán fijar afiches de firmas comerciales o personas que tengan deuda con la municipalidad, por lo cuál al solicitar el permiso de fijación de los afiches deberán acompañar el certificado de pago o regularización de deuda, de los anunciantes. El término mínimo de fijación será de cinco (5) días y estarán a cargo del anunciante.

## **CAPITULO TERCERO** **BASE IMPONIBLE**

**Artículo 349 °.-** Para la liquidación de la contribución del presente Título se observarán las siguientes normas:

- a) En los anuncios, avisos o letreros, la base imponible estará dada por la superficie que resulte de un cuadrilátero ideal con base horizontal, cuyos lados pasen por los puntos salientes máximos del elemento publicitario. En dicha superficie se incluirá el marco, fondo, ornamento y todo otro aditamento que se coloque. La unidad de medida estará dada por cada diez decímetros cuadrados de superficie; la fracción de diez decímetros cuadrados se computará como entera.
- b) Los anuncios, avisos o letreros que tengan dos o más planos, se reputarán como uno solo, cuando se refieren a un mismo producto, nombre comercial, enseña o marca. La base imponible será la suma de la superficie.
- c) Los anuncios, avisos o letreros salientes colocados en dos planos que forman un ángulo, se medirán por separado cada plano. Además de los señalados la Base Imponible podrá tener en cuenta otros criterios de medición que establecerá la Ordenanza Impositiva, atendiendo en cada caso las particularidades del tipo de publicidad o propaganda de que se trate.

**Artículo 350°.-** A los efectos de una adecuada aplicación de las disposiciones establecidas, todo material publicitario existente en el ámbito del ejido municipal, sea luminoso, acrílico, iluminado o chapa, queda discriminado en dos grupos:

- a) **IMPERSONAL O INDEFINIDO:** Comprende todo aquel material en el que solamente figuren específicamente los productos que se publicitan, sin agregados de nombres personales, actividad o ramo comercial.
- b) **PERSONAL O DEFINIDO:** Comprende todo aquel material publicitario que contenga además del motivo de propaganda el nombre o sigla de la firma y/o denominación del negocio o establecimiento y/o actividad comercial. En esta forma, todo el material especificado en el inciso a), abonará un derecho anual por la superficie acumulada, como resultado de sumar los parciales y conforme a las tasas establecidas por la Ordenanza Impositiva.

**Artículo 351 °.-** Toda propaganda o publicidad efectuada en forma de pantalla, afiche, volante y medios similares, deberán contener en el ángulo superior derecho, la intervención municipal que los autoriza.

**Artículo 352 °.-** Los letreros, anuncios, avisos y similares, abonarán el derecho anual no obstante su colocación temporaria.

Toda publicidad o propaganda que se vuelva a generar anunciando otro texto distinto a aquel por el cual se abonó el derecho, será considerado como nuevo y deberá pagar como tal.

**Artículo 353 °.-** Toda deuda por derechos de publicidad y propaganda no abonada en término se liquidará al valor del gravamen vigente al momento de pago.

**Artículo 354 °.-** Los permisos serán renovables con el solo pago de los derechos respectivos, los derechos que no sean satisfechos dentro del plazo correspondiente, se considerarán desistidos de derecho; no obstante subsistirá la obligación de los

responsables de contemplar el pago hasta que la publicidad o propaganda sea retirada o borrada y de satisfacer los recargos y multas que en cada caso correspondan.

**Artículo 355 °.-** No se dará curso a pedido de restitución de elementos retirados por la Municipalidad, sin que se acredite el pago de los derechos, sus accesorios y los gastos ocasionados por el retiro y depósito.

#### **CAPITULO CUARTO** **PROHIBICIONES**

**Artículo 356 °.-** Está prohibido pintar o colocar anuncios o carteles en árboles o jardines de lugares públicos, buzones, calzadas, cordones de veredas, en el interior o exterior de cementerios y en los frentes de los edificios públicos. Colocar anuncios o letreros de lienzo de vereda a vereda. Colocar afiches en lugares no habilitados a ese fin o tapar los existentes, cuyo vencimiento del permiso correspondiente no se hubiere producido. Colocar letreros o anuncios en general, cuyas dimensiones, ubicaciones y material empleado, afecten la estética, la higiene y a la población, dificultando la circulación de peatones y el tránsito en general. Colocar o distribuir letreros o anuncios en idioma extranjero, si no llevan la correspondiente traducción. Esta prohibición no alcanza a la denominación de comercios o productos. La permanencia en exhibición de letreros o anuncios deteriorados, desenganchados, o en malas condiciones de conservación y pintura. Como así también esta prohibida la permanencia de soportes ganchos o estructuras que conformarán parte de dispositivos publicitarios en desuso. La colocación de columnas, postes o estructuras plantadas en veredas o fuera de la línea de edificación municipal, que sirvan de sostén o apoyo de letreros o carteles de cualquier naturaleza. La instalación de letreros, anuncios o la realización de cualquier medio de publicidad directa o indirecta, sin la obtención del permiso municipal respectivo.

**Artículo 357°.-** La dirección de tránsito por intermedio del Cuerpo de Inspectores, deberá requerir en todos los casos a los vehículos que circulen efectuando propaganda oral, la boleta del pago del canon respectivo; en su defecto se aplicará la sanción que establezca la Ordenanza Impositiva. Los altoparlantes, amplificadores, etc. colocados en la vía pública o lugares privados de acceso al público así como los vehículos que circulen efectuando propaganda oral, autorizados por el Departamento Ejecutivo, no podrán hacer trascender su música, sonoridad o ruido, a más de cincuenta (50) metros del lugar de funcionamiento. El medio de publicación referido en el inciso anterior, únicamente podrá desarrollarse en el horario de 09:00 a 13:00 y de 17:00 a 21:00, pudiendo el Departamento Ejecutivo modificar los mismos. Las casas vendedoras de discos o artefactos donde deben ser utilizados estos u otros elementos que produzcan música o sonoridad, no podrán hacer trascender fuera del local de funcionamiento el ruido producido.

**Artículo 358°.-** Los anuncios, letreros salientes o avisos, en todo edificio existente o nuevo, se adecuarán y perfilarán conforme a las disposiciones establecidas por el Reglamento de Edificación para la Ciudad de San Salvador de Jujuy, para lo cual es necesario presentar:

- a) Solicitud al Señor Intendente Municipal.
- b) Croquis original transparente y dos copias heliográficas, en el que se consignarán todos los datos y medios necesarios, para su mejor interpretación y ubicación.

**Artículo 359°.-** Los letreros y avisos serán clasificados a los efectos del cobro de los derechos o canon por publicidad, en dos (2) categorías:

- a) 1ra CATEGORÍA: Letreros/avisos luminosos: Se entiende por tales aquellos iluminados por cualquier sistema de luces.
- b) 2da CATEGORÍA: Letreros/avisos no luminosos.

**ARTICULO 2°.-** Comuníquese, al Departamento Ejecutivo.-

LIC. PABLO ANDRES GIACHINO  
Secretario de Hacienda  
Municipalidad de S. S. de Jujuy



Arq. RAUL E. JORGE  
INTENDENTE  
Municipalidad de S. S. de Jujuy